D-12679
ok

HONORABLES:

MAGISTRADOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

BOGOTÁ D.C.

E. S. D.

10:57am

REFERENCIA: ACCIÓN PÚBLICA DE INCONSTITUCIONALIDAD EN CONTRA DEL ARTÍCULO 599 (PARCIAL) DE LA LEY 1564 DEL 12 DE JULIO DE 2012 "Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones".

Dignificos togados,

Protegido por Habeas Data y Protegido por Habeas Data, mayores de edad y plenamente capaces, ciudadanos colombianos en llano ejercicio, identificados con las cédulas de ciudadanía Protegido por Habeas Data y Protegido por Habeas Data de Neiva respectivamente, vecinos de la misma ciudad, actuando en consonancia con los preceptos numeral primero del artículo 241 de la Constitución Política, y en integridad el Decreto 2067 de 1991, impetramos ante la Honorable Sala Plena de la Corte Constitucional **DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD**, contra el artículo 599 del Código General del Proceso, parcialmente.

ESTRUCTURA Y CONTENIDO:

1) NORMA DEMANDADA

Se demanda el apartado demarcado del artículo 599 (parcial) de la Ley 1564 de 2012 "Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones".

LEY 1564 DE 2012

Diario Oficial N° 48489 de julio 12 de 2012

ÓRGANO LEGISLATIVO

Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones.

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Decreta:

Artículo 599: ***Embargo y secuestro.*** Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado.

Cuando se ejecute por obligaciones de una persona fallecida, antes de liquidarse la sucesión, sólo podrán embargarse y secuestrarse bienes del causante.

El juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario; el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, salvo que se trate de un solo bien o de bienes afectados por hipoteca o prenda que garanticen aquel crédito, o cuando la división disminuya su valor o su venalidad.

En el momento de practicar el secuestro el juez deberá de oficio limitarlo en la forma indicada en el inciso anterior, si el valor de los bienes excede ostensiblemente del límite mencionado, o aparece de las facturas de compra, libros de contabilidad, certificados de catastro o recibos de pago de impuesto predial, o de otros documentos oficiales, siempre que se le exhiban tales pruebas en la diligencia.

En los procesos ejecutivos, el ejecutado que proponga excepciones de mérito o el tercer afectado con la medida cautelar, podrán solicitarle al juez que ordene al ejecutante prestar caución hasta por el diez por ciento (10%) del valor actual de la ejecución para responder por los perjuicios que se causen con su práctica, so pena de levantamiento. La caución deberá prestarse dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del auto que la ordene. Contra la providencia anterior, no procede recurso de apelación. Para establecer el monto de la caución, el juez deberá tener en cuenta la clase de bienes sobre los que recae la medida cautelar practicada y la apariencia de buen derecho de las excepciones de mérito.

La caución a que se refiere el artículo anterior, no procede cuando el ejecutante sea **una entidad financiera o vigilada por la Superintendencia Financiera de Colombia o** una entidad de derecho público.

Cuando se trate de caución expedida por compañía de seguros, su efectividad podrá reclamarse también por el asegurado o beneficiario directamente ante la aseguradora, de acuerdo con las normas del Código de Comercio.

Parágrafo. El ejecutado podrá solicitar que de la relación de bienes de su propiedad e ingresos, el juez ordene el embargo y secuestro de los que señale con el fin de evitar que se embarguen otros, salvo cuando el embargo se funde en garantía real. El juez, previo traslado al ejecutante por dos (2) días, accederá a la solicitud siempre que sean suficientes, con sujeción a los criterios establecidos en los dos incisos anteriores.

2) PRETENSIÓN

Solicitamos comedidamente, a la Honorable Corte Constitucional, la declaratoria de Inexequibilidad de la disposición acusada de Inconstitucional delineada en el anterior artículo hallándose trasgresora de la Constitución Nacional.

3) NORMAS MENOSCABADAS

- ✓ **PREÁMBULO.** En ejercicio de su poder soberano, representado por sus delegatarios a la Asamblea Nacional Constituyente, invocando la protección de Dios, y con el fin de fortalecer la unidad de la Nación y asegurar a sus integrantes la vida, la convivencia, el trabajo, la justicia, la igualdad, el conocimiento, la libertad y la paz, dentro de un marco jurídico, democrático y participativo que garantice un orden político, económico y social justo, y comprometido a impulsar la integración de la comunidad latinoamericana, decreta, sanciona y promulga la siguiente:

- ✓ **ARTÍCULO SEGUNDO CONSTITUCIONAL.** Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.

  Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.

- ✓ **ARTÍCULO CUARTO CONSTITUCIONAL.** La Constitución es norma de normas. En todo caso de incompatibilidad entre la Constitución y la ley u otra norma jurídica, se aplicarán las disposiciones constitucionales.

  Es deber de los nacionales y de los extranjeros en Colombia acatar la Constitución y las leyes, y respetar y obedecer a las autoridades.

- ✓ **ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO CONSTITUCIONAL.** Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.

  El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados.

El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan.

4) PROBLEMA JURÍDICO

¿Vulnera la Constitución Política, el hecho de que la Persona Jurídica de las Entidades Financieras por el mero hecho de ostentar tal calidad, estén exentas de la obligación de prestar caución para promover una medida cautelar? ¿Hasta dónde se proyecta el Principio de la Libre Configuración Normativa del Legislador en esta situación jurídica específica?

5) FUNDAMENTACIÓN DEL PROBLEMA JURÍDICO

Si bien recientes investigaciones y doctrina internacional indican que el sistema y los intermediarios financieros repercuten sobre la actividad y los pilares fundamentales de la Economía nacional, entre estos, intermedian la viabilidad del comercio y la permuta de bienes y servicios observando una estructura financiera organizada, competitiva y con mayor tecnología atrayendo una mayor cantidad de ahorradores y acelerando el proceso de transacciones, erigiendo al mismo momento una senda versatilidad en otroras áreas productivas.

Así las cosas, el sector financiero se erige como un aspecto determinante para el desarrollo y crecimiento del capital ya que al trasladar los recursos destinados vía préstamo crediticio, se traduce en la eficiencia y optimización de las estructuras de la sociedad donde interviene ésta.

En este orden, es menester, aclarar que el objeto comprendido por estas entidades de orden financiero realizan una intermediación habitual entre la oferta y la demanda de los recursos financieros; ante ello se individualiza unas clases de entidades de este orden siendo estas: Bancos Comerciales, Bancos de Inversión, Bancos Hipotecarios, Compañías Financieras, Sociedades de Ahorro y Préstamo para la vivienda y otros inmuebles, y Cajas de Crédito. Esta segmentación no entiende la exclusión de cualquier otra entidad que se dedique a la actividad lícita anteriormente señalada.

Dicho lo cual no se entiende la razón de la exclusión de este tipo de instituciones que no prestan caución en los procesos ejecutivos; siempre que cumpla con la cuantía y la oportunidad para constituir dicha situación no es proporcional ni ecuánime en el trato, desmeritando y menguando la condiciones de las otras entidades que si bien no son Compañías Financieras, ejercen como actividad lícita similar objeto social.

Las medidas cautelares denominadas Embargo y Secuestro, son instrumentos jurídicos al servicio del acreedor y/o demandante, que ostentan la cualidad de ser: provisionales por cuanto son temporales a la hora de proteger el derecho reconocido, accesorias por cuanto es menester contar con un título a ejecutar, periculum in mora "suspectio debitoris" esto es, reduce la posibilidad de que el deudor demandado se inhiba de suplir la obligación, ostentan el principio de legalidad y legitimidad, por cuanto están dotadas de fundamento axiológico, constitucional, legal y jurisprudencial donde se desarrollan ampliamente y se fijan sus limitaciones, se les presume la apariencia de buen derecho en tanto el demandante debe hacer uso de criterios de razonabilidad y proporcionalidad en la solicitud de decreto de cautela y observando también los parámetros de inembargabilidad taxativamente establecidos.

Posteriormente, y ciñiéndonos a la finalidad de estos instrumentos judiciales, de proteger a la parte actora respecto de los perjuicios que eventualmente se ocasionaren de la insolvencia del demandado, y garantizando el cumplimiento de lo ordenado por el juez, con fundamento en el ordenamiento jurídico colombiano, en el trascurso de aquella diligencia judicial.

Ante el estricto sentido de la palabra "Caución", según la Real Academia Española, referencia a la Cautela, procedente del vocablo latino *Cautio* y es que su funcionalidad jurídicamente hablando es, la salvaguarda del bien que garantice la materialización y efectivización de las pretensiones de la demanda. Si se quiere expresar de otra manera, es aquella garantía selectiva para el efectivo cumplimiento de una obligación ya jurídicamente declarada en el entendido de desplegar las acciones para ejercer la potestad de exigir lo allí arrogado.

Citando a la Real Academia Española: caución
Del lat. *cautio,ōnis*
1. f. Prevención, precaución o cautela.**2.** f. Garantía o protección prest ada a alguien.**3.** f. Der. Garantía que presta una persona u otra en su lugar para asegurarel cumplimiento de una obligación actual o eventu al.

Ahora bien, las cautelas en sí mismas no son un proceso como tal, sino antes bien un concepto supletorio a los litigios jurídicos principales irradiando las disposiciones jurídicas sustanciales y procedimentales en consonancia con el principio de la Tutela Jurisdiccional Efectiva, cláusula fundamental en una sociedad democrática que tiene la oportunidad de ejercer contacto con las autoridades judiciales para que se les dirima tal o cual conflicto o litigio de carácter judicial, amparado por fuero constitucional debido a que se busca irrevocablemente la restitución de la integridad soberana de los derechos sustanciales zaheridos y conculcados.

Pese a las cautelas nominadas o taxativas del Estatuto Procesal y de la Norma Fundamental, la voluntad legislativa quiso disponer medidas

cautelares innominadas, que si bien no se reverberan en el tenor literal de la disposición sustancial jurídica, sirven de acomodo al demandante que vio coartado su derecho reconocido por la insuficiencia de las medidas nominadas, otorgándole alternativa dispositiva para auscultar medidas que precavieran la posibilidad de la difuminación del derecho sustancial por meros rigorismos o encrucijadas intermitentes del juicio que se tramita, logrando una transición efectiva del ejercicio hermenéutico, probatorio y académico del trámite del proceso al manto real y prospectivo para cuando se profiera la providencia judicial encaminada al reconocimiento de las pretensiones.

6) RAZONES DEL POR QUÉ SE VIOLA LA CONSTITUCIÓN

A. *RESPECTO AL PREÁMBULO DE LA CONSTITUCIÓN*

PRIMER CARGO:

En reiterada jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, no se le otorgaba al preámbulo de la Constitución fuerza vinculante porque según ella, carece del andamiaje propio de una disposición jurídica, pretermitiendo la orientación del mismo para con el ordenamiento jurídico y el sistema judicial establecido por la Norma Fundamental de 1991. Pero tiempo después, la Corte Constitucional puso en tela de juicio ese precedente y lo contrarrestó indicando que si bien el preámbulo es un acápite aparte y diferenciado de la normativa constitucional, "El Preámbulo da sentido a los preceptos constitucionales y señala al Estado las metas hacia las cuales debe orientar su acción; el rumbo de las instituciones jurídicas. Lejos de ser ajeno a la Constitución, el Preámbulo hace parte integrante de ella. Las normas pertenecientes a las demás jerarquías del sistema jurídico están sujetas a toda la Constitución y, si no pueden contravenir los mandatos contenidos en su articulado, menos aún les está permitida la transgresión de las bases sobre las cuales se soportan y a cuyas finalidades apuntan. El Preámbulo goza de poder vinculante en cuanto sustento del orden que la Carta instaura y, por tanto, toda norma -sea de índole legislativa o de otro nivel- que desconozca o quebrante cualquiera de los fines en él señalados, lesiona la Constitución porque traiciona sus principios" C-479/1992 MM.PP. Gregorio Hernández y Alejandro Martínez.

Ahora bien, consideramos que la existencia de norma infraconstitucional como la aquí demandada, irroga el preámbulo de la norma supralegal en el específico caso del valor justicia, igualdad y orden económico y social justo ya que no hay argumento ni certeza razonable para que el legislador por conducto del principio de la libre configuración normativa, disponga legislativamente la merced y privilegio a las entidades financieras de pretermitir el requisito de prestar caución para ejecutar sus acreencias, derivadas de las obligaciones crediticias. Aducimos pues también que, por el mero hecho de ejercer la actividad lícita de

promover préstamos crediticios a los ciudadanos como objeto principal, sustraen el inmediato riesgo natural de soportar la eventual insolvencia justificable o nugatoria, de aquel ciudadano que antaño, solicitó el denodado préstamo.

En cuanto al valor, objetivo y principio constitucional del ordenamiento jurídico, denominado igualdad material y formal, es palmario que el legislador lo vulneró en cuanto a que las otras personas jurídicas no resultaron incluidas en esa corta pero exigua lista que incorpora a las entidades financieras vigiladas por la Superfinanciera tal como el grupo Bancolombia y las entidades de derecho público tal como la DIAN; personas jurídiças que se dedican a la misma actividad lícita pero se ven en evidente desventaja en el entendido de recuperar el dinero otorgado mediante crédito a través de solicitud de medidas cautelares a los despachos judiciales, prestando caución por el eventual perjuicio probablemente producido al ciudadano a ejecutar.

B. *RESPECTO AL ARTÍCULO SEGUNDO DE LA CONSTITUCIÓN*

SEGUNDO CARGO:

La norma que pretendemos demandar zahiere directamente lo indicado en este artículo porque por mandato constitucional, los constituyentes dispusieron que las autoridades de la República, esto es, el Legislativo en el específico caso; están erigidas para proteger a las personas en sus bienes, entre otros criterios colaterales, esto traducido en la uniformidad de las personas naturales o jurídicas a las cuales se les podía regular de una u otra forma, el acceso a la administración de justicia (Constitución nacional) y a la tutela jurisdiccional efectiva (estatuto procesal) que para la situación planteada, se refiere al derecho a ejercer sin obstáculo alguno, la acción ejecutiva para recuperar acreencias antañas, cumpliendo con lo dispuesto en la legislación civil y procesal.

Ahora bien, reiteramos que hay carencia de razonamiento fáctico, axiológico y teórico para que el legislador haya tomado la decisión de incorporar esta disposición jurídica en el cuerpo normativo del Código General del Proceso ya que no hay consonancia con lo dispuesto aquí y con lo ordenado en el Estatuto Constitucional. Coherente hubiese sido, que se dispusiese que señeramente estaban eximidas las entidades de derecho público de prestar caución por el razonable mandato del interés esencial y la materialización de los fines esenciales del Estado, a la hora del recaudo para la inversión social entre otros renglones de la estructura presupuestal del Estado colombiano.

Ahora bien, no se descarta el juego de intereses implícito acaecido entre el Legislativo y el Sector Financiero (sector privado), por cuanto estos últimos, eventualmente pudieron haber financiado las campañas a Congreso, para el año 2010, a través de contribuciones de recursos económicos a los candidatos. Para la indagación aducida, remitirse al

acápite décimo segundo de este documento contentivo, con el único propósito de contrastar tal pronunciamiento.

C. *RESPECTO AL ARTÍCULO CUARTO DE LA CONSTITUCIÓN*

TERCER CARGO:

Del artículo cuarto constitucional se dice que la Constitución Política es norma de normas y para nuestro ordenamiento es el precepto normativo más importante si bien se quiere en una escala de jerarquías se haya en la cúspide por ello es ineludible asegurar que toda vez exista una incompatibilidad de cualquier otro precepto normativo en este caso ley 1564 del 2012 o código general del proceso con la Constitución se preferirá y aplicará lo que la Constitución Política plasme, por tanto en ejercicio de esta acción se plasma la incongruencia de la disposición del artículo 599 del código general con el preámbulo y los artículos 2,4,13 de la Constitución en cuanto a su expresión **una entidad financiera o vigilada por la Superintendencia Financiera de Colombia o** pues no se encuentra justo, igual ni proporcional en el trato frente a cauciones sin entender este abordaje y por ello aludido en el argumento general de esta demanda y en el presente apartado individualizado donde se expone las razones del porqué no se debería mantener esta condición en el código general del proceso.

D. *RESPECTO AL ARTÍCULO DECIMOTERCERO DE LA CONSTITUCIÓN*

CUARTO CARGO:

Primero encontramos en su desarrollo que todas las personas nacen iguales ante la ley; lo cual no se ve apoyado por este especial trato a las entidades financieras en materia de cauciones.

Aunado a ello tenemos para decir que este artículo constitucional prevé la posibilidad de un trato especial del Estado por la condición: económica, física o mental, cuando se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta pero no se haya en ninguna de estas condiciones a las entidades financieras para que el Estado deba proporcionarle un trato especial teniendo en cuenta su función por ser un Estado Social de Derecho y materializar sus funciones sustentado en la dignidad y equidad.

Esto es un trato especial cuando no se requiere entendiendo que ante las circunstancias anteriormente señaladas se puede encontrar el menoscabo profundo y allí solo allí el Estado debe recurrir a un trato especial para equitativamente proveer proporcionalidad en las posibilidades de todos frente a una determinada situación, pero para el caso puntual eximiendo a las entidades financieras de prestar caución

en los procesos de orden ejecutivo solo se favorece un sector que no tiene necesidad de ello, que su estructura es lo suficientemente sólida como para no poder prestar cauciones cuando están sean solicitadas en la oportunidad procesal prevista y con los requisitos suficientes y cuando el juez así lo determine en el proceso.

Por ello estimamos preciso retirar esta porción normativa del ordenamiento jurídico colombiano, que favorece un sector que no lo requiere y que no tiene fundamento académico ni real para sostener una condición especial para un trato diferencial del Estado.

7) COMPETENCIA

La Corte Constitucional es competente para conocer esta demanda en virtud del artículo 241 de la Constitución Nacional por medio de la cual "Se confía la guarda de la integridad y supremacía de la Constitución en los escrito y precisos términos de este artículo", y dentro de esta norma, en el numeral cuarto ostenta la facultad de "Decidir sobre las demandas de inconstitucionalidad que presenten los ciudadanos contra las leyes, tanto por su contenido material como por vicios de procedimiento en su formación".

8) COSA JUZGADA CONSTITUCIONAL

Cabe precisar que, no existe Cosa Juzgada en el presente asunto, pues hasta este momento, esta Corporación no ha proferido concepto jurídico ni providencia judicial sobre la constitucionalidad de esta disposición jurídica; por lo cual es plenamente procedente un pronunciamiento de fondo y no inhibitorio al respecto.

9) TRÁMITE

No podrá ser diferente al que contempla el Decreto 2067 de 1991 y las normas concordantes y complementarias, así como normas y actos administrativos que hasta día de hoy, se hallan proferido que guarden relación con la demanda que se presenta.

10) PRINCIPIO PRO ACTIONE

Se considera que la demanda cumple a cabalidad con los irrevocables requisitos de admisión, puesto que las razones expuestas son: claras, ciertas, específicas, pertinentes y suficientes, en consonancia con los criterios de la jurisprudencia constitucional. De no estar esta Honorable Corporación, en convergencia con ello, solicitamos a los honorables magistrados aplicar el Principio Pro Actione.

11) SUJETOS INTERVINIENTES

Vincúlese a: el Procurador General de la Nación, el Presidente de la República, a las Facultades de Derecho recurrentes, a la Superintendencia Financiera de Colombia, el Congreso de la República, el Instituto Colombiano de Derecho Procesal, el Centro Colombiano de Derecho Procesal Constitucional y los demás entidades pertinentes para el recto examen teórico y hermenéutico de la norma acusada de inconstitucional por trasgresión directa a principios constitucionales.

12) PRUEBAS

Respetuosamente solicitamos se oficie a las entidades que se mencionan con el propósito de allegar las pruebas que sirven de sustento a lo aquí señalado en la demanda, así:

Primero: solicitar al Consejo Nacional Electoral de acuerdo a las (competencias constitucionales) para que alleguen certificación oficial al trámite procesal aquí plasmado; indicando el origen de las contribuciones económicas o en especies aportados por alguna entidad financiera o vigilada por la superintendencia financiera, bien sea al partido político, movimiento político o al candidato a la Cámara de Representantes o Senado de la República, precisando nombre completo del mismo y la cantidad aportada, para la campaña legislativa de 2010-2014.

Segundo: solicitar a la Registraduría Nacional del Estado Civil de acuerdo a las (competencias constitucionales) para que alleguen certificación oficial al trámite procesal aquí plasmado; indicando el origen de las contribuciones económicas o en especies aportados por alguna entidad financiera o vigilada por la superintendencia financiera, bien sea al partido político, movimiento político o al candidato a la Cámara de Representantes o Senado de la República, precisando nombre completo del mismo y la cantidad aportada, para la campaña legislativa de 2010-2014.

Tercero: solicitar al Congreso de la República para que allegué a este proceso copias de las grabaciones magnetofónicas, videograbaciones y demás elementos documentales en las que se haga constar la discusión de los proyectos de Ley N°196 de 2011 (Cámara) y Ley 159 de 2011 (Senado) y que terminasen conociéndose hoy como Código General del Proceso o ley 1564 del 12 de julio de 2012.

Cuarto: solicitar al Instituto Colombiano de Derecho Procesal para que allegue a este proceso las copias de las actas de la comisión redactora del Código General del Proceso certificando expresamente si ellos discutieron y aprobaron una modificación que tuviera como cometido beneficiar al sistema financiero con tal flagrante normativa.

13) RECUSACIÓN

Promovemos solicitud de recusación contra el Magistrado Dr. Alberto Rojas Ríos en concordancia con las siguientes causales previstas en código general del proceso a saber:

Artículo 141. *Causales de recusación.* Son causales de recusación las siguientes:

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.

11. Ser el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes indicados en el numeral anterior, socio de alguna de las partes o su representante o apoderado en sociedad de personas.

El fundamento fáctico por el cual sustentamos esta situación jurídica es que en la página oficial del Instituto Colombiano de Derecho Procesal, aparece digitada una sucinta historiografía de su perfil académico y profesional donde se indica literalmente que el referenciado es miembro de dicho Instituto; entidad que promovió el ambicioso proyecto de la elaboración del Código General del Proceso desde el año 2003. A renglón seguido, cabe precisar que por el mero hecho de pertenecer a este Centro Académico e Investigativo hace que evidentemente se parcialice al momento de conocer eventualmente de este proceso por cuanto, inmediatamente estaría vetado moralmente. Como corolario, se indicará que toda vez éste posee un interés directo en cubrir la exactitud y pertinencia gramatical y amparo de legalidad y constitucional del articulado total del Código General del Proceso.

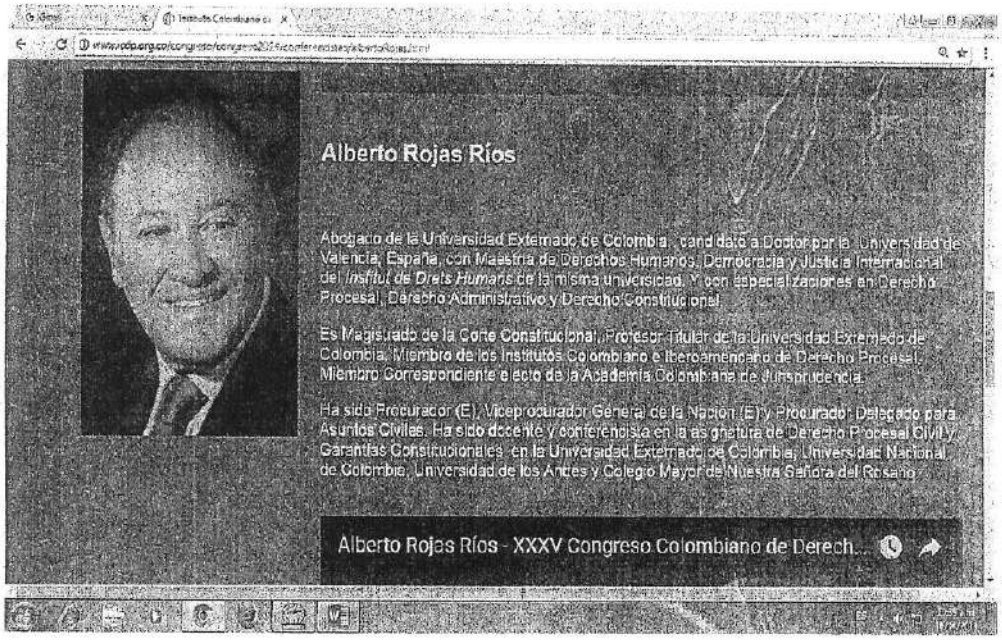

http://www.icdp.org.co/congreso/congreso2014/conferencistas/albertoRojas.html

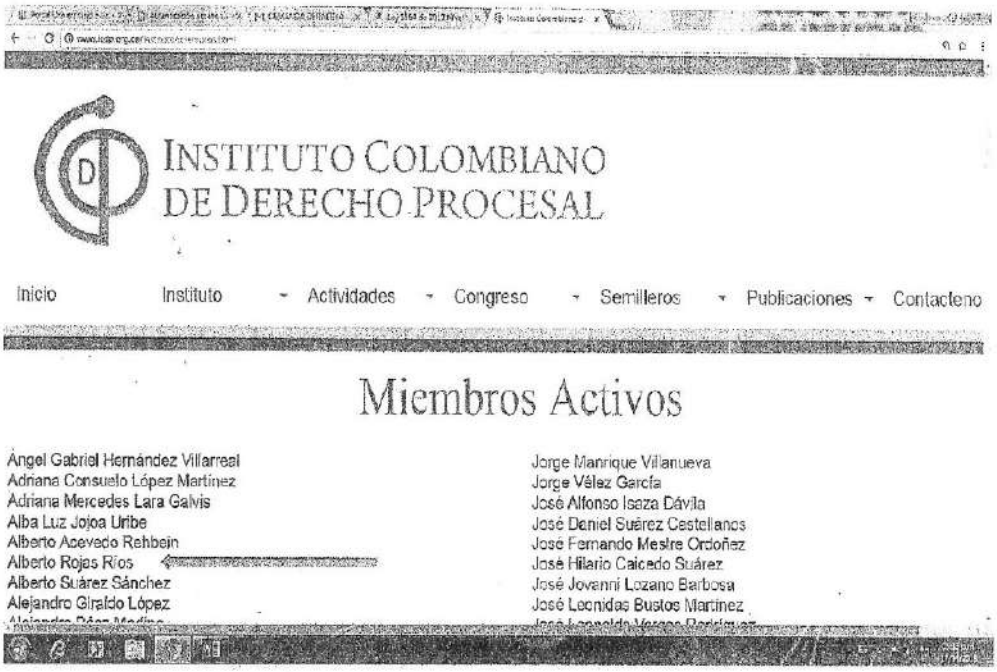

http://www.icdp.org.co/instituto/miembros.html

14) NOTIFICACIONES

Protegido por Habeas Data

Protegido por Habeas Data

De los Dignificos togados,

Protegido por Habeas Data

Protegido por Habeas Data